

4.º La campaña de comercialización de los citados productos se dividirá en los periodos que para cada uno de ellos figura en el anexo 1.

5.º A propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, previo informe del FORPPA, anualmente y con tres meses de antelación a la iniciación de la cosecha de cada producto se fijará, para cada uno de ellos, los precios de entrada, que podrán ser distintos para cada uno de los periodos citados.

6.º Para la fijación de los precios de entrada se tendrán en cuenta:

a) El sostenimiento de las rentas de los agricultores, la estabilización de las cotizaciones en los mercados, la capacidad adquisitiva del consumidor y el equilibrio de la oferta y demanda, para no originar la formación de excedentes estructurales.

b) Los precios habidos en producción para las variedades que supongan una parte considerable de la producción comercializada en los mercados de zonas de producción más representativas durante las tres campañas anteriores.

c) Los gastos que gravan la comercialización de los citados productos hasta los mercados mayoristas que se consideren testigos.

d) Los precios de venta al detallista en los mercados mayoristas testigos de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao y Zaragoza, durante los tres años anteriores a la campaña para la que se fija el precio de referencia.

7.º La cuantía máxima de los «derechos reguladores» será, en su caso, la diferencia que exista entre el precio de entrada y el precio real o estimativo de coste de la mercancía importada sobre muelle o frontera y despachada de Aduana, fijado en función de las posibilidades de compra, en volumen representativo, más favorables en el mercado internacional e incrementando los gastos de comercialización hasta mercado mayorista.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando las ofertas de determinados orígenes o procedencias presenten cotizaciones anormales, se aplicará, con carácter inmediato, la legislación sobre derechos antidumping y compensadores prevista en el Decreto 3519/1970, de 12 de noviembre.

#### DISPOSICION FINAL

Para la campaña 1973/74 lo dispuesto en el artículo quinto se determinará antes de 1 de noviembre de 1973.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 15 de septiembre de 1973.

GAMAZO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

#### ANEXO 1

Productos y periodos para cada uno de ellos:

**Ajos:**

Primer periodo: 1 de junio a 31 de agosto.

Segundo periodo: 1 de septiembre a 31 de mayo.

**Cebollas:**

Primer periodo: 1 de junio a 30 de septiembre.

Segundo periodo: 1 de octubre a 31 de mayo.

**Judías verdes:**

Primer periodo: 1 de junio a 31 de julio.

Segundo periodo: 1 de agosto a 31 de mayo.

**Guisantes:**

Primer periodo: 1 de abril a 30 de abril.

Segundo periodo: 1 de mayo a 31 de marzo.

**Pimientos:**

Primer periodo: 1 de agosto a 30 de septiembre.

Segundo periodo: 1 de octubre a 31 de julio.

ORDEN de 15 de septiembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento para la regulación de las importaciones de manzanas, peras y membrillos.

Excelentísimos señores:

El Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, de la Presidencia del Gobierno, de regulación de las importaciones de productos alimenticios, instrumentó los distintos sistemas que deberían regir para aquellas importaciones y estableció al mismo tiempo las normas de procedimiento para su puesta en práctica.

En orden a la defensa de la producción nacional de frutas se considera, como el más adecuado para la regulación de sus importaciones, el sistema de derechos reguladores que asegura que las mercancías procedentes del exterior no pueden impedir el desarrollo normal de los cultivos nacionales por fuertes des-censos en los precios del exterior.

La estacionalidad en las producciones interiores de las frutas a las que se refiere el presente Reglamento hace aconsejable establecer dos periodos de tiempo distintos con el fin de diferenciar las épocas en las que se está recogiendo la producción nacional de aquellas en las que la oferta disminuye sensiblemente.

El hecho de que el comercio exterior de estas frutas se encuentre en régimen bilateral no representa obstáculo a la implantación de esta regulación, ya que ésta se establece para evitar los peligros derivados de las grandes diferencias que en determinados momentos pueden presentar los precios en los mercados interiores y exteriores.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de septiembre de 1973, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º El comercio de importación de los productos incluidos en la partida arancelaria 08.06 (manzanas, peras y membrillos frescos) podrá ser efectuado libremente por la iniciativa privada, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y en las condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

2.º Las importaciones a que se refiere el apartado anterior serán reguladas con arreglo al sistema de derechos reguladores.

3.º Las normas de calidad aplicables a las importaciones de estos productos serán las establecidas o que se establezcan con arreglo a lo que determina el Decreto sobre normalización de productos agrícolas 2257/1972, de 21 de julio.

Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, teniendo en cuenta la situación de la producción y las necesidades del consumo, se podrá, por un periodo limitado, derogar parcialmente la aplicación de las citadas normas o modificar los tamaños mínimos exigibles.

4.º La campaña de comercialización de los citados productos se dividirá en los siguientes periodos:

**Peras:**

1. De 1 de junio a 30 de septiembre.

2. De 1 de octubre a 31 de mayo.

**Manzanas:**

1. De 1 de junio a 30 de noviembre.

2. De 1 de diciembre a 31 de mayo.

**Membrillos:**

1. De 1 de agosto a 30 de noviembre.

2. De 1 de diciembre a 31 de julio.

5.º A propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y previo informe del FORPPA, anualmente y antes del 1 de junio, con vigencia para toda la campaña, se fijarán, para cada producto, los precios de entrada, que podrán ser distintos para cada uno de los periodos citados.

6.º Para la fijación de los precios de entrada, se tendrá en cuenta:

a) El sostenimiento de las rentas de los agricultores, la estabilización de las cotizaciones en los mercados, la capacidad adquisitiva del consumidor y el equilibrio de la oferta y demanda, para no originar la formación de excedentes estructurales.

b) Los precios habidos en producción para las variedades que supongan una parte considerable de la producción comercializada en los mercados de zonas de producción más representativas durante las tres campañas anteriores.

c) Los gastos que gravan la comercialización de los citados productos hasta los mercados mayoristas testigos de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao y Zaragoza.

d) Los precios de venta al detallista en los mercados mayoristas testigos durante los tres años anteriores a la campaña para la que se fije el precio de referencia.

7.º La cuantía máxima de los derechos reguladores será, en su caso, la diferencia que exista entre el precio de entrada y el precio real o estimativo de coste de la mercancía importada sobre muelle y despachada de Aduana, fijado en función de las posibilidades de compra, en volumen representativo, más favorables en el mercado internacional e incrementado en los gastos de comercialización hasta mercado mayorista.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando las ofertas de determinados orígenes o procedencias presenten cotizaciones anormales, se aplicará, con carácter inmediato, la legislación sobre derechos antidumping y compensadores prevista en el Decreto 3519/1970, de 12 de noviembre.

8.º Disposición transitoria.

Para la campaña de comercialización 1973-74, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cinco, antes del 1 de noviembre próximo.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de septiembre de 1973.

GAMAZO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2143/1973, de 14 de septiembre, por el que se establecen por un plazo de tres meses suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.*

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías aconseja suspender, por un período de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende, parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Partida arancelaria	Mercancías
Ex. 01.04.A-2	Corderos vivos.
Ex. 02.01.A-3-a	Carne de cordero refrigerada.
Ex. 02.01.A-3-b	Carne de cordero congelada.
07.01.B	Ajos.
07.01.C	Cebollas.
07.01.D	Tomates.
07.01.E	Judías verdes.
07.01.F	Guisantes.
12.01.B-3	Habas de soja.
Ex. 12.02.B	Las demás: de soja.
15.07.A-2-a-7	Aceite de girasol en bruto.
15.07.A-2-b-7	Aceite de girasol refinado.
Ex. 23.04.B	Los demás: de soja.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 2144/1973, de 17 de agosto, por el que se convocan elecciones municipales con excepción del Municipio de Barcelona.*

La Ley de Régimen Local y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales prevén la renovación trienal de los Concejales que componen los Ayuntamientos del Reino. Igual renovación trienal se establece en la Ley Especial de Madrid.

Debiendo celebrarse por imperativo legal las elecciones en el presente año, y habiendo sido objeto de convocatoria especial la correspondiente al Ayuntamiento de Barcelona, en razón de la fecha en que, con arreglo a su legislación peculiar, debe quedar constituido el Consejo Pleno, corresponde ahora efectuar la convocatoria de los demás Municipios del Reino, con inclusión del Municipio de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones para todos los Municipios del Reino, a fin de renovar o proveer, con arreglo a la legislación de Régimen Local en vigor, los cargos de Concejales a que se refieren los artículos siguientes.

Dos. Se exceptúa de la presente disposición la convocatoria de elecciones para el Ayuntamiento de Barcelona, que ha sido objeto de regulación especial.

Artículo segundo.—Uno. Por expiración del plazo legal de su mandato, la elección afectará:

a) A los Concejales designados en virtud de las elecciones convocadas por Decreto dos mil quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de diez de octubre, que permanezcan todavía en el desempeño del cargo.

b) A los Concejales designados en elecciones generales, parciales o complementarias en sustitución de otros que hubieran debido cesar en la presente renovación, a tenor del artículo ochenta y nueve de la Ley de Régimen Local.

c) A los Concejales del Ayuntamiento de Madrid elegidos en virtud de convocatoria contenida en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de septiembre.

Dos. La elección se extenderá igualmente a las vacantes de Concejales producidas en los términos y condiciones que previene el artículo cuarenta del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo tercero.—Uno. Las votaciones para designar los Concejales tendrán lugar los días trece, veinte y veintisiete de noviembre próximo, a fin de elegir sucesivamente los Concejales de cada uno de los tres grupos que integran los Ayuntamientos en representación de los vecinos cabezas de familia y mujeres casadas, de los Organismos sindicales del término y de las Entidades culturales, económicas y profesionales radicadas en el mismo, respectivamente, según lo dispuesto en la legislación de Régimen local vigente.

Dos. Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior las votaciones que para designar los Concejales de los tres tercios que integran el Ayuntamiento de Madrid, a quienes